



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 22 de enero de 2009.  
C-02-09.

Licenciada  
Vilma De Luca D.  
Directora General  
Dirección Nacional de Aduanas  
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 701-01-879DGA, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si en aquellos casos que están pendientes de resolver, el Administrador Regional de Aduanas puede absolver a un procesado por delito de defraudación aduanera y ordenar, a pesar del mandato establecido en el artículo 27-A de la ley 30 de 1984, la devolución del dinero y valores retenidos que hayan sido depositados en el Tesoro Nacional.

En relación al objeto de su consulta, en primer lugar debo señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del decreto ley 1 de 2008, las **Administraciones Regionales** de la Autoridad Nacional de Aduanas son los órganos ejecutores a través de los cuales dicha Autoridad ejerce su función jurisdiccional dentro de su competencia privativa, en el área o zona geográfica que se les asigne.

Para los efectos de la interrogante que ocupa nuestra atención, me permito transcribir el numeral 5 del artículo 18 de la citada ley 30 de 1984, modificado por la ley 29 de 2 de junio de 2008, el cual expresa lo siguiente en relación con el **delito de defraudación aduanera**:

“Artículo 18. Constituyen delitos de defraudación aduanera, los siguientes:

...

5. La no declaración, o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente el día de la declaración. **No se considerará declaración falsa cuando la diferencia entre lo declarado y lo efectivamente introducido no**

**sea superior al tres por ciento (3%) del valor total del dinero o de los instrumentos aquí descritos.” (Lo subrayado es nuestro)**

A su vez, el artículo 27-A de la citada ley 30, adicionado a la misma en virtud de la ley 15 de 2007, es del tenor siguiente:

“Artículo 27-A. **En los casos previstos en los numerales 8 del artículo 16 y 5 del artículo 18 de esta Ley**, los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por la Dirección General de Aduanas, **no serán devueltos bajo ninguna circunstancia.**

**Tampoco serán devueltos los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por encontrarse en algunos de los supuestos previstos en los numerales indicados en el párrafo anterior y que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan ingresado en el Tesoro Nacional.” (Lo subrayado es nuestro)**

De conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Constitución Política de la República, *“sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpretación y exactamente aplicable al acto imputado.”*

El referido artículo constitucional consagra el principio de legalidad del delito, respecto al cual la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 29 de junio de 2006 expuso lo siguiente:

“...El principio tiene, entonces, dos partes, como hemos visto: *nullum crimen sine lege* y *nulla pena sine lege*. **Tanto el delito como la pena deben estar determinados en la ley previa**”<sup>[21]</sup>.

Por su parte, ROXIN, en referencia al aludido principio de legalidad, expresa que:

“... un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal... el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del `Estado Leviatán´... frente a esto, **el principio de legalidad... sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva.**

El principio no hay crimen o delito sin ley´ (*nullum crimen sine lege*) es un postulado básico del Estado de Derecho... Es decir: por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, **el Estado sólo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídicas penales si antes lo ha advertido expresamente en la ley...**” (Lo subrayado es nuestro)

Para los fines del tema objeto de su consulta, es importante señalar que el numeral 5 del artículo 18 de la ley 30 arriba citado, excluye del delito de defraudación aduanera a aquella declaración de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero en la que se verifique que **la diferencia entre lo declarado y lo efectivamente introducido no sea superior al tres por ciento (3%) del valor total del dinero o de los instrumentos señalados en la norma.**

Del principio constitucional antes analizado se desprende que en aquellos procesos por delito de defraudación aduanera en el que se compruebe el presupuesto contemplado en el numeral 5 del artículo 18 de la ley 30 de 1984, **no podría imponérsele al procesado pena alguna, pues no se estaría frente a la comisión de ningún delito.**

Cabe señalar que el comiso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 30 de 1984, es un **pena de carácter accesorio aplicable a los responsables de la comisión de delitos aduaneros.** Esta disposición es concordante con lo señalado en el artículo 27- A del mismo cuerpo normativo antes citado, toda vez que la prohibición de devolver los valores o dineros retenidos o decomisados por la Dirección General de Aduanas, hoy Autoridad Nacional de Aduanas, **sólo opera en los casos en que se configure el delito aduanero, ya sea de contrabando o defraudación aduanera.**

Para los propósitos de este análisis, también debo anotar que en materia criminal la ley favorable al reo siempre tiene preferencia y retroactividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República, por lo que si, tal como he advertido en líneas anteriores, existe una despenalización parcial respecto del delito de defraudación aduanera, la misma debe ser aplicada en favor de los procesados por tal delito.

En consecuencia, es la opinión de este Despacho que en los procesos pendientes de resolver por el **delito de defraudación aduanera**, la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de sus administradores regionales, **deberá absolver al procesado y ordenar la devolución de los dineros y valores retenidos**, cuando se compruebe que la diferencia entre el monto declarado y el monto que efectivamente se introdujo al país no excedía el tres por ciento (3%) del monto ingresado, aun cuando éstos hayan sido depositados en el Tesoro Nacional.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

